

## DECRETO 2160 DE 1999

(noviembre 4)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 676 de 1999.

Nota: El Decreto 2576 de 1999 corrigió un yerro mecanográfico en este decreto.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), los artículos 1º a 7º de la Ley 487 de 1998 y el artículo 145 la Ley 508 de 1999, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 676 de 1999 se ordenó la emisión de los títulos de deuda pública interna denominados Bonos de Solidaridad para la Paz, se fijaron las características de su emisión, los plazos de suscripción y se dictaron otras disposiciones;

Que el artículo 145 de la Ley 508 de 1999 modificó las fechas límite para suscribir los Bonos de Solidaridad para la Paz en lo correspondiente al 70% de la inversión prevista para 1999 y al 100% de la inversión prevista para el año 2000,

### DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 4º del Decreto 676 de 1999 quedará así:

“Artículo 4º. Distribución de la inversión forzosa.

La inversión primaria de Bonos de Solidaridad para la Paz se deberá realizar según el cronograma establecido en el artículo 5º del presente decreto y en la siguiente forma:

“a) Las inversiones correspondientes al año 1999 por parte de personas jurídicas calificadas como Grandes Contribuyentes así:

-El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de mayo de 1999.

-El 70% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de octubre del año 2000.

“b) Las inversiones correspondientes al año 1999 por parte de personas jurídicas diferentes de las calificadas como Grandes Contribuyentes así:

-El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de mayo de 1999

-El 70% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de noviembre del año 2000;

“c) Las inversiones correspondientes al año 1999 por parte de personas naturales así:

-El 30% de la inversión, hasta la fecha límite de mes de junio de 1999

-El 70% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de noviembre del año 2000;

“d) Las inversiones correspondientes al año 2000 por parte de personas jurídicas calificadas como Grandes Contribuyentes así:

-El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de mayo del año 2001

-El 70% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de octubre del año 2001;

“e) Las inversiones correspondientes al año 2000 por parte de personas jurídicas diferentes de las calificadas como Grandes Contribuyentes así:

-El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de mayo del año 2001

-El 70% de la inversión, hasta la fecha límite de los meses de octubre y noviembre del año 2001;

“f) Las inversiones correspondientes al año 2000 por parte de personas naturales así:

-El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de junio del año 2001

-El 70% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de noviembre del año 2001.

“Parágrafo. No obstante lo previsto en los anteriores literales, cualquier persona natural o jurídica obligada a suscribir Bonos de Solidaridad para la Paz, podrá realizar el 100% de la inversión primaria de Bonos de Solidaridad para la Paz correspondiente a los años 1999 y 2000 en la primera fecha establecida para la inversión del 30% del respectivo año.

Artículo 2º. Modificado por el Decreto 2576 de 1999, artículo 1º. El artículo 5º del Decreto 676 de 1999, quedará así:

Artículo 5º. Plazos para efectuar la inversión forzosa.

“Los plazos para suscribir primariamente las inversiones forzosas en los Bonos de Solidaridad para la Paz, vencen en las fechas que se indican a continuación:

“a) Para las personas jurídicas calificadas como Grandes Contribuyentes, atendiendo al último dígito del NIT, así:

Si el último dígito

del NIT es

Hasta el día

1999

2000

2001

2001

30%

70%

30%

70%

día

mes

año

día

mes

año

día

mes

año

día

mes

año

1 o 2

10

05

1999

25

10

2000

7

05

2001

22

10

2001

3 o 4

11

05

1999

26

10

2000

8

05

2001

23

10

2001

5 o 6

12

05

1999

27

10

2000

9

05

2001

24

10

2001

7 u 8

13

05

1999

30

10

2000

10

05

2001

25

10

2001

9 0 0

14

05

1999

31

10

2000

11

05

2001

26

10

2001

“b) Para las personas jurídicas diferentes a las calificadas como Grandes Contribuyentes,

atendiendo al último dígito del NIT, así:

Si el último dígito

del NIT es

Hasta el día

1999

2000

2001

2001

30%

70%

30%

70%

día

mes

año

día

mes

año

día

mes

año

día

mes

año

1 o 2

24

05

1999

8

11

2000

21

05

2001

29

10

2001

3 o 4

25

05

1999

9

11

2000

22

05

2001

30

10

2001

5 o 6

26

05

1999

10

11

2000

23

05

2001

31

10

2001

7 u 8

27

05

1999

14

11

2000

24

05

2001

1

11

2001

9 0 0

28

05

1999

15

11

2000

25

05

2001

2

11

2001

“c) Para las personas naturales, atendiendo al último dígito del NIT, así:

Si el último dígito

del NIT es

Hasta el día

1999

2000

2001

2001

30%

70%

30%

70%

día

mes

año

día

mes

año

día

mes

año

día

mes

año

1 o 2

21

06

1999

22

11

2000

18

06

2001

19

11

2001

3 o 4

22

06

1999

23

11

2000

19

06

2001

20

11

2001

5 o 6

23

06

1999

24

11

2000

20

06

2001

21

11

2001

7 u 8

24

06

1999

27

11

2000

21

06

2001

22

11

2001

9 o 0

25

06

1999

28

11

2000

22

06

2001

23

11

2001

“Parágrafo. En el caso de que una de las fechas anteriormente citadas sea un día no hábil bancario, la inversión se deberá suscribir el siguiente día hábil bancario”.

Texto inicial: El artículo 5º del Decreto 676 de 1999 quedará así:

“Artículo 5º. Plazos para efectuar la inversión forzosa.

“Los plazos para suscribir primariamente las inversiones forzosas en los Bonos de Solidaridad para la Paz, vencen en las fechas que se indican a continuación:

a) Para las personas jurídicas calificadas como Grandes Contribuyentes, atendiendo al último dígito del NIT, así:

Si el último dígito

del NIT es

Hasta el día

1999

30%

2000

70%

2001

30%

2001

70%

día

mes

año

día

mes

año

día

mes

año

día

mes

año

1 o 2

10

05

1999

25

10

2000

7

05

2001

22

10

2001

3 o 4

11

05

1999

26

10

2000

8

05

2001

23

10

2001

5 o 6

12

05

1999

27

10

2000

9

05

2001

24

10

2001

7 u 8

13

05

1999

30

10

2000

10

05

2001

25

10

2001

9 0 0

14

05

1999

31

10

2000

11

05

2001

26

10

2001

“b) Para las personas jurídicas diferentes de las calificadas como Grandes Contribuyentes, atendiendo al último dígito del NIT, así:

Si el último dígito

del NIT es

Hasta el día

1999

30%

2000

70%

2001

30%

2001

70%

Día

Mes

año

día

mes

año

día

mes

año

día

mes

año

1 o 2

24

05

1999

8

11

2000

21

05

2001

29

10

2001

3 0 4

25

05

1999

9

11

2000

22

05

2001

30

10

2001

5 o 6

26

05

1999

10

11

2000

23

05

2001

31

11

2001

7 u 8

27

05

1999

14

11

2000

24

05

2001

1

11

2001

9 0 0

28

05

1999

15

11

2000

25

05

2001

2

11

2001

“c) Para las personas naturales, atendiendo al último dígito del NIT, así:

Si el último dígito

del NIT es

Hasta el día

1999

30%

2000

70%

2001

30%

2001

70%

día

mes

año

día

mes

año

día

mes

año

día

mes

año

1 o 2

21

06

1999

22

11

2000

18

06

2001

19

11

2001

3 o 4

22

06

1999

23

11

2000

19

06

2001

20

11

2001

5 o 6

23

06

1999

24

11

2000

20

06

2001

21

11

2001

7 u 8

24

06

1999

27

11

2000

21

06

2001

22

11

2001

9 o 0

25

06

1999

28

11

2000

22

06

2001

23

11

2001

“Parágrafo. En el caso de que una de las fechas anteriormente citadas sea un día no hábil bancario, la inversión se deberá suscribir el siguiente día hábil bancario”.

Artículo 3 . Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo.